

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DANIEL ABAD RESTREPO MARÍN
Accionado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 33 33 029 2026 00371 00
Asunto	ADMITE ACCION DE TUTELA, REQUIERE Y NIEGA MEDIDA

Auto interlocutorio No. 1148

Fue repartida a esta Agencia Judicial escrito presentado por la señora **DANIEL ABAD RESTREPO MARÍN** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a fin de que sean protegido sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima y mérito.

Estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de imprimirse trámite a la misma.

De otro lado, el despacho observa que la decisión que se adopte dentro de la acción de la referencia puede llegar a afectar o involucrar a las personas que hacen parte del concurso de la “Procuraduría General de la Nación”, por lo cual se hace necesaria la vinculación de todos y cada uno de los aspirantes, concursantes y personas inscritas en dicho proceso, con la finalidad de que tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se requiere a la entidad accionada y a las vinculadas, para que, dentro de los **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, mismo término otorgado para dar contestación a esta acción constitucional, **procedan a informar a este despacho cuál o cuáles entidades son las competentes para pronunciarse sobre el particular, si a ello hubiere lugar.**

La notificación de este auto se efectuará por estados y con publicación de aviso en el micrositio del juzgado asegurar su publicidad y garantizar el debido proceso de los vinculados.

Ahora bien, el despacho observa que la parte actora solicitó le sea concedida **Medida Provisional** en los siguientes términos:

*"(...) Solicito ordenar a las accionadas que, mientras se decide de fondo, se abstengan de consolidar mi exclusión del concurso y reciban y custodien, por el canal que el despacho disponga, el formulario de inscripción y los documentos que no pude cargar, sin valorarlos hasta el fallo. La medida es de simple conservación: no me otorga puntaje, no desplaza a otros aspirantes ni altera el cronograma, y evita que el avance del concurso haga inútil un eventual fallo favorable. (...)".*¹

Para sustentar su solicitud, el accionante manifestó que el 18 de septiembre de 2026 completó la preinscripción al empleo de Asesor, código y grado 1AS-19, con número de registro 422114, y que desde aproximadamente las 2:50 p. m. intentó realizar el pago de los derechos de participación, sin lograr completar el proceso por las fallas que, según afirma, presentaba la plataforma.

Indicó que dos intentos de pago quedaron registrados como transacciones "EXPIRADAS" y que, posteriormente, a las 3:52 p. m., Bancolombia aprobó el pago por valor de \$87.500, correspondiente a la transacción eCollect No. 171244532, cuya confirmación recibió a las 3:55 p. m.

Sostuvo que, pese a lo anterior, a las 3:58 p. m. la plataforma continuaba mostrando pendiente la etapa de "Pago" y mantenía deshabilitado el acceso a la etapa de "Inscripción", situación que, según expone, le impidió culminar el proceso y cargar los documentos requeridos.

Finalmente, afirmó que no incurrió en negligencia, pues realizó la preinscripción, efectuó varios intentos de pago antes del cierre y este fue aprobado dentro del término, por lo que solicitó que, mientras se decide de fondo, se preserve la posibilidad de culminar su inscripción y se reciban y custodien el formulario y los documentos que no pudo cargar

En efecto, como se desprende del artículo 7 del Decreto de 2591 de 1991 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida es procedente cuando se advierta urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para evitar que: 1) se vulneren derechos fundamentales de manera irreversible y, 2) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

Así mismo *"(...) el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados"; todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".*

¹ Página 2 del Archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital.

Revisada la solicitud de amparo y los documentos anexos, el despacho no advierte, por ahora, la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la concesión de la medida provisional deprecada, ni un quebrantamiento palmario y evidente de los derechos fundamentales invocados.

Si bien el accionante afirma que realizó el pago de los derechos de participación dentro del término establecido y que una falla de la plataforma le impidió culminar la inscripción, determinar si dicha circunstancia es atribuible a las accionadas y si el pago efectuado resulta suficiente para tener por cumplida la inscripción requiere un análisis de fondo de los hechos y de las reglas que rigen la convocatoria.

Aunado a ello, la medida solicitada no tiene un carácter meramente conservativo, pues permitir que el accionante culmine su inscripción y que las accionadas reciban y custodien los documentos que no alcanzó a cargar supondría reconocerle, de manera provisional, la posibilidad de continuar dentro del proceso de selección, aspecto que constituye precisamente una de las cuestiones que debe resolverse al decidir de fondo la acción de tutela.

En consecuencia, acceder a la medida en los términos solicitados implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable, sin que en esta etapa se encuentren acreditadas circunstancias que hagan indispensable una intervención inmediata del juez constitucional, razón por la cual la medida provisional **será negada**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR y dar trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **DANIEL ABAD RESTREPO MARÍN** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que se notifique la presente decisión a las accionada por medio de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público – en este caso al señor Procurador 107 Judicial Administrativo, por el medio más expedito, para

que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo del oficio que para el efecto habrá de enviársele, se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992).

CUARTO. VINCULAR al presente trámite a todos los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el concurso de méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al que se refiere esta acción, según lo expuesto.

QUINTO. REQUERIR a la accionada y a las vinculadas, para que, dentro de los **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, procedan a dar contestación a esta acción constitucional si así lo consideran.

SEXTO. REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que, una vez notificado este proveído, publique en la plataforma web correspondiente el contenido del presente auto y de la demanda de tutela y, de ser posible, remita la misma comunicación a través de los datos de contacto disponibles de los integrantes de la lista de elegibles.

Se le advierte que, a partir de la fecha, deberá proceder de igual forma respecto a todas las decisiones emitidas por esta oficina judicial (autos de vinculación, sentencia, etc.)

SÉPTIMO. NOTIFICAR este proveído por estados y FIJAR AVISO de esta decisión en el micrositio del Juzgado para asegurar su publicidad y garantizar el debido proceso a la accionada y vinculadas, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, brinden contestación a los hechos en los que ella se funda, así como solicite y allegue las pruebas que considere conducentes.

OCTAVO. Como pruebas se tendrá en cuenta las aportadas por el accionante.

NOVENO. ADVERTIR a la accionante, a las accionadas y al PROCURADOR 107 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO, que conforme con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado relacionado con la acción de tutela de la referencia, deberá ser enviado al correo electrónico: adm29med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los siguientes buzones:

Accionante	drestrepo490@gmail.com
Accionado	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co notifica.judiciales@udea.edu.co
Procurador 107 Judicial I Administrativo	procuraduria107notificaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YENNY PAOLA ÁLVAREZ MANTILLA
JUEZ²

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
30 DE SEPTIEMBRE DE 2026
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
MANUELA ANDREA SOSSA OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Yenny Paola Alvarez Mantilla
Juez
Juzgado Administrativo
029
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24a8d5e2cbar6fab594c1f6d141b566a8591978dfc383f8ecec290770f90eb0a**
Documento generado en 29/09/2026 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² JUD.